

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

Oviedo. . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. . . 60 » » 35 » 25 »
Edictos y Anuncios: línea o fracción. . . 2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales . . . 1 Ptas.
Id. Particulares Sociedades y Financieros . . 3 Ptas.
(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION
PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

DIPUTACION

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en la Base 13.^a de la convocatoria para la provisión de plazas dependientes de esta Excm. Diputación, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 25 de abril último, se hace público para general conocimiento que en los días y horas que a continuación se expresan, deberán presentarse en el Palacio provincial, los aspirantes a las plazas que se mencionan, advirtiéndoles que de no hacerlo así se les considerará como desistidos de su derecho a actuar.

Los respectivos Tribunales se constituirán en la forma anunciada en este periódico oficial el día 21 del actual y con el Vocal que para cada plaza se expresa seguidamente:

Para Ayudante de Cajista, el día 8 de julio próximo a las once horas. Vocal, don Venancio Regadera, Regente de la Imprenta de la Residencia provincial de Niños.

Para Albañil, el día 8 de julio a las doce treinta horas. Vocal: don Manuel Bobes Díaz, Arquitecto de la Excelentísima Diputación.

Para Ayudante de Jardinero, el día 10 a las diez horas. Vocal: don Bernardo Paredes Rodríguez, Jardinero de esta Diputación.

Para Enfermera del Hospital Psiquiátrico, el día 10 a las dieciséis horas. Presidente del Tribunal, por delegación del de la Corporación, don Carlos López-Fanjul Alonso, Director del Hospital. Vocal: don José Fernández González, Jefe Clínico del Hospital Psiquiátrico.

Para Enfermero del Hospital Psiquiátrico, el día 11 a las doce horas. Presidente, don Carlos López-Fanjul Alonso. Vocal: don Pedro G. Quirós Isla, Jefe Clínico del Hospital Psiquiátrico.

Para Guarda del Sanatorio Marítimo de Candás, el día 11 de julio a las dieciséis horas. Vocal: don Fernando Valdés Hevia, Director de la Residencia provincial de Niños.

Para Ordenanza, el día 12 de julio a las diez horas.

Para Portero, el día 12 de julio a las dieciséis horas.

Para Enfermeros del Hospital provincial, el día 13 de julio a las diez horas. Vocal: don Carlos López-Fanjul Alonso, Director del Hospital.

Para Peones de Construcciones ríviles, el día 13 de julio a las dieciséis horas. Vocal: don Manuel Bobes Díaz, Arquitecto de la Diputación.

Para Peones Camineros, el día 14 de julio a las diez horas. Vocal: don Pío Linares Lamadrid, Ingeniero Director de la Sección de Vía y Obras provinciales.

Para Capataces de Vías y Obras provinciales, el día 14 de julio a las dieciséis horas. Vocal: don Pío Linares Lamadrid.

Para Vigilante de Vías y Obras provinciales, el día 15 de julio a las diez horas. Vocal: don Pío Linares Lamadrid.

Para Vaqueros, el día 15 de julio a las dieciséis horas. Vocal: don Gabino Fernández A. Figar, Ingeniero Asesor del Servicio de Agricultura y Ganadería de esta Diputación.

Para Conductores mecánicos, el día 15 de julio a las dieciocho horas. Vocal: don José Rodríguez R. Penagos, Jefe de Talleres del Servicio de Transportes.

Asimismo se hace público que antes de comenzar los ejercicios o pruebas de aptitud correspondientes, podrán ser sometidos los aspirantes a reconocimiento médico, conforme a lo que se determina en la Base 4.^a de la expresada convocatoria.

Oviedo, 26 de junio de 1944.—El Presidente, Ignacio Chacón.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE ASTURIAS

Para conocimiento de Hoteles, Restaurantes y similares

Ante las dudas que suscita la interpretación de la Circular 465, sobre composición de platos en los mismos, ignorándose si estos deben o no estar sujetos a las reglas que anteriormente regían a la materia, se hace preciso resolver de una manera general dichas dudas, en el sentido siguiente:

1.º El cubierto corriente constará de entremeses o sopa, dos platos y postre.

2.º El cubierto especial, cuando se adopte, en vez de la carne, constará de los grupos siguiente:

Primer grupo.—Entremeses o sopa.

Segundo grupo.—Un primer plato en el que podrán figurar hasta cuatro especialidades.

Tercer grupo.—Un segundo plato en el que podrán figurar hasta otras cuatro especialidades.

Cuarto grupo.—Postre.

La composición de los platos de los grupos 2.º y 3.º deberá ser distinta y no podrá servirse, en una misma comida, dos especialidades de un mismo grupo.

Oviedo, 24 de junio de 1944.—El Gobernador civil-Jefe de los servicios provinciales, P. D., El Subdelegado provincial (ilegible).

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Concesiones - Residuos minerales

Examinado el expediente incoado a instancia de don Pedro Navarro Lizárraga, solicitando autorización para recoger y aprovechar, por medio de barcas, los residuos minerales que arrastran las aguas del río Nalón, en el tramo comprendido entre el llamado Pozo del Rosico y el Puente de la Portilla, en términos de Soto del Barco (Oviedo), depositando los residuos extraídos en terrenos de dominio público en el lugar denominado Las Calieras, situado aguas abajo del Puente de la Portilla, en la margen derecha:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo del día 15 de marzo último y en la Alcaldía de Soto del Barco, por medio de edicto, a los efectos de la información pública correspondiente, no se ha presentado reclamación alguna contra la misma:

Resultando que el Ingeniero encargado de esta División Hidráulica informa favorablemente la petición, proponiendo condiciones:

Resultando que la Abogacía del Estado estima que procede acceder a lo

solicitado, dentro de los límites y condiciones propuestas en el informe técnico:

Considerando que la extracción se verificará por medio de cribas metálicas, manejadas a mano desde embarcaciones, sujetas a un cable anclado a ambas márgenes del río y los residuos obtenidos se depositarán en terrenos de dominio público en el lugar denominado Las Calieras, para ser transportados inmediatamente a los puntos de destino:

Considerando que en el tramo interesado no existe navegación:

Considerando que todos los informes son favorables y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, sin que se haya producido reclamación alguna, pudiendo por tanto la Administración conceder la autorización a título precario:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año, y Orden Ministerial del siguiente día 30, corresponde a la Jefatura de Aguas de esta División Hidráulica otorgar esta autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900;

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, Instrucción de 14 de junio de 1883, Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, Real Orden de 16 de octubre de 1906, Ley de 20 de mayo de 1932, y demás disposiciones concordantes;

Esta Jefatura, de conformidad con los informes emitidos, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a don Pedro Navarro Lizárraga, para recoger y aprovechar, por medio de barcas, los residuos minerales que arrastran las aguas del río Nalón, en el tramo comprendido entre el llamado Pozo del Rosico y el Puente de la Portilla, en términos de Soto del Barco (Oviedo).

2.º La extracción se verificará por medio de recipientes de tela metálica o cribas manejadas a mano desde embarcaciones, sujetas a un cable anclado a ambas márgenes del río, sin excavar en el álveo del mismo.

3.º La extracción de los residuos recogidos se hará por los sitios de dominio público a que tengan acceso las

otra, como demandado don Arturo García López, mayor de edad, casado, Médico, de la misma vecindad, continuado por fallecimiento de éste, por su esposa doña María Antonia Ruiz Gómez y Sanz Crespo, mayor de edad, viuda, propietaria, y sus hijos doña María Antonia García Ruiz Gómez y don Jesús García Rui Gómez, mayores de edad, soltera la primera y casado el segundo y Médico, vecinos de Avilés, representados por el Procurador don Luis Alvarez y defendidos por el Letrado señorita Victoria Valdés, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Avilés en primero de septiembre último, que dicen así

Resultando:

Que don Telesforo Muñiz Alvarez acudió a este Juzgado con el escrito de demanda, fecha veintiocho de junio último estableciendo como hechos:

Primero. Que el demandado don Arturo García López, le encargara la realización de obras en la casa de aquél, las cuales fueran ejecutadas cumpliendo cuanto se había convenido con el demandado.

Segundo. Que al final de cada semana de trabajo, el actor satisfacía a sus obreros el importe de los jornales correspondientes y que para recausarse de tales pagos, protestara la cuenta de aquéllos al demandado, el cual había satisfecho los jornales correspondientes a dicha suma, con excepción de la última.

Tercero. Que con la nota de los jornales de esta última semana, el actor presentara para su efectividad por el demandado, la factura de materiales empleados, satisfechos previamente al industrial por el reclamante, importando todo las mil novecientas treinta y tres pesetas con quince céntimos, cantidad ésta que se negaba a satisfacer el demandado, a pesar de las reclamaciones que en diferentes ocasiones se le hicieran.

Cuarto. Que citado a juicio de conciliación al demandado ante el señor Juez municipal de esta villa, no compareciera a dicho acto, dando así una prueba más de la temeridad con que venía actuando en esta reclamación. Y después de establecer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se admitiese el escrito con los documentos que acompañaba y copias de todo y por formulada la demanda, dándose traslado a la parte contraria, don Arturo García López, emplazándole para que dentro de nueve días compareciese y la contestase, declarando su rebeldía caso de no hacerlo, y que en su día previa la práctica de la prueba que ofrecía, se dictase sentencia, por la que estimando la demanda se condenase al demandado a pagar al actor la cantidad de mil novecientas treinta y tres pesetas con quince céntimos, y más los intereses a contar desde el día de la interposición de la demanda y todo con costas al demandado, por su temeridad al litigar.

Resultando que admitida la demanda y conferido de ella traslado con emplazamiento al demandado, en nombre de éste, contestó aquél el Procurador don Luis Cuatrecasas, en escrito de doce de julio, en el que estableció como hechos:

Primero. Que el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, don Floro Muñiz, contratara en precio de cinco mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas, la reparación de albañilería y pintura exterior de la casa de la Magdalena, del demandado, y la colocación de vidrios en galerías y ventanas, tomando a su cargo la mano de obra y los materiales de pintura, cal, cemento, ladrillo, masillas, seguro y subsidios; todo en los términos consignados en el documento privado de aquella fecha, que suscritó por el don Floro, y numerado con el uno, original acompañaba.

Segundo. Que independientemente de las obras contratadas por el indicado precio, hiciera por aquel tiempo por administración en la propia finca del don Arturo, el don Floro Muñiz, otras que hacía ascender a tres mil ochenta y un pesetas cinco céntimos, y detallaba uno de los documentos de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, también por él suscrito, que presentaba, que en esas obras, invirtiera al parecer, el don Floro, los materiales que detallaba en otro de los documentos de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que firmado por el señor Muñiz, también acompañaba.

Tercero. Que el valor de estos materiales, los hacía ascender el don Floro, a mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas, quince céntimos, y en otras sesenta y un pesetas cincuenta y cinco céntimos, cifraba los trabajos de limpieza del conducto, que por aquele tiempo se ejecutaran en la Granja, y a los que se refería el documento sin fecha suscrito por el don Floro, y que asimismo acompañaba.

Cuarto. Que el día veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, el don Floro recibiera del don Arturo, las cinco mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas, importe del contrato referido; las tres mil ochenta y un pesetas con cinco céntimos, importe de los trabajos fuera de contrato; las mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas quince céntimos, a que ascendían los materiales para los trabajos fuera de contrato y las sesenta y un pesetas cincuenta y cinco céntimos aque montaban los trabajos de la Granja; y que además de esas entregas en el mismo día, el señor García López, abonara al señor Muñiz, nueve mil quinientas treinta pesetas quince céntimos, importe de la factura, todo lo que constaba en el documento de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, también suscrito por don Floro y que acompañaba; que justificados por los documentos todos los extremos contenidos en los anteriores hechos, los de la demanda, necesariamente habían de ser falsos y como tales los negaba.

Quinto. Que desde el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, don Arturo nada debía a don Floro, ni por materiales, ni por mano de obra; que el señor García López, había ido abonando semanalmente el importe de los jornales de sus obreros, según acreditaban los documentos que acompañaba y pagando directamente a los industriales proveedores señores García Fernández Py, Castro Maderas y otros, los materiales invertidos en las obras,

según constaba en los libros de contabilidad de los mismos, con los que acotaba a efectos de prueba; y que había pagado también a don José María Prada, los materiales que le había comprado, según comprobaba el recibí por él puesto al pie de la factura de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que original adjuntaba; que don Arturo, no tenía con el actor contrato ni convención alguna ni deuda alguna pendiente, siendo la demanda francamente temeraria.

Sexto. Y que era tal su temeridad que él, que actuaba como contratista de obras, y que por ello estaba comprendido en la tarifa correspondiente de la contribución industrial, no se había cuidado de acreditar el cumplimiento de sus deberes de ciudadanía con el Fisco, lo que sería suficiente a paralizar su demanda de denunciarse el hecho antes entablado el cuasi contrato de litis contestatio; pero que no querían entorpecer de ese modo la labor de don Telesforo, aunque conocía la evidente trascendencia que tenían el no acompañar con la demanda el recibo talonario de la Recaudación; que acaso esa temeridad del don Telesforo, quedase de manifiesto en lo referente al pago de los seguros sociales y subsidio, lo que en el periodo de prueba procuraría que quedase aclarado.

Séptimo. Que al leer el quinto de la demanda, notaba el error en que incurria el demandante en su propósito de molestar al demandado; que don Arturo no estaba citado para las doce del veinticinco de mayo, y que él no haber asistido a las doce de ese día a la conciliación, no argüía temeridad en el señor García López; que en demostración de este aserto presentaba el duplicado de la papeleta presentado por el señor Muñiz Alvarez, el diecinueve del propio mes, a continuación de la cual aparecía la nota correspondiente de señalamientos, lo que hacía sin otra finalidad que demostrarle a don Telesforo, que procedía con indisculpable ligereza a lanzar contra el demandado, sus acusaciones de temeridad. Y luego de exponer en derecho lo que tuvo a bien, terminó suplicando se tuviese por evacuado el traslado de contestación y oportunamente, previos los demás trámites legales, se dictase sentencia por la que se declarase no haber lugar a la demanda promovida por don Telesforo Muñiz Alvarez, y se absolviese de ella al demandado don Arturo García López, con imposición de todas las costas al demandante.

Resultando que recibido el pleito a prueba y practicados los medios de confesión judicial del actor y documental o mejor dicho y practicados a instancia de la parte actora el medio de prueba testifical y a petición del demandado, los de confesión en juicio del demandante y documental, se unieron a los autos las piezas correspondientes y se convocó a las partes a comparecencia en cuyo acto sus representantes interesaron se dictase sentencia según tenía solicitado respectivamente en los escritos de la demanda y de contestación:

Resultando que en la sustanciación del juicio, se han observado las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la anterior sentencia dice así:

Fallo:

Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a don Arturo García López a que abone a don Telesforo Muñiz Alvarez, la cantidad de mil novecientos treinta y tres pesetas con quince céntimos, más el interés legal a partir de la fecha de la interposición de la demanda; sin hacer expresa condena en cuanto al pago de las costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día siete del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva;

Aceptando en parte los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que del conjunto de la prueba practicada a instancia de ambas partes se deduce claramente que hubo una relación jurídica entre las partes litigantes, cualquiera que sea la denominación que éstas hayan querido darle y que esa relación no ha terminado en veintiocho de febrero del cuarenta y dos, sino que ha continuado bastante después, como se acredita por los mismos documentos presentados por la parte demandada, sin que tenga ningún valor a los efectos de esta litis la nota que este mismo demandado había puesto de su puño y letra en el documento que obra al folio catorce, y que además está contradicha por los demás documentos; sin que sea de estimar la alegación de que el actor no era contratista por no pagar la correspondiente contribución en concepto de tal, ya que eso es indiferente a los efectos de esta contienda de carácter civil y principalmente porque el demandado reconoció aquella cualidad cuando menos hasta esa fecha indicada y por tanto no puede ni ir contra sus propios actos ni negar posteriormente lo que cuando le interesaba había reconocido; y en cuanto a las diferencias de nombre de si se trata de Floro o Telesforo tampoco puede afectar a la esencia de la cuestión debatida, no sólo porque esa que pudiera llamarse excepción de falta de personalidad, ni siquiera ha sido indicada en el escrito de contestación a la demanda, y sólo se alude en alguna de las posiciones formuladas, sino porque el demandado lo admitió como tal Floro al suscribir los documentos que ha presentado en autos, y que además de todo lo actuado aparece que quien tiene la acción para reclamar es el que como tal figura en la demanda formulada:

2.º Considerando que en cuanto al fondo de la cuestión está desde luego demostrado suficientemente en la cuarta semana del mes de abril los obreros han trabajado en obras a favor del demandado y como éste no abonó los jornales directamente sino que fueron satisfechos por el deman-

dante, es procedente la reclamación que éste formula con relación a ese extremo, sin que pueda accederse al abono de la cantidad de cincuenta y tres pesetas con quince céntimos que figuran en la cuenta por el concepto de seguro y subsidios, toda vez que no está acreditado que el actor hubiese satisfecho esa cantidad, ni tampoco demostró el abono de la partida de setecientos veinte pesetas por aceite de linaza, pues aunque este producto haya tenido que ser empleado en las obras porque parte de ellas han sido de pintura, es lo cierto que ni consta la cantidad en kilos ni existe factura alguna del establecimiento en donde se pudiese haber adquirido y pagado dicha suma; y en cuanto a la factura presentada con la demanda suscrita por el comerciante José María Prada no puede por menos de estimarse de completo abono, ya que está acreditado que la pagó el demandante y no se ha desvirtuado que los efectos en ella comprendidos no hubieran sido empleados en las obras del demandado y, por tanto, a éste corresponde satisfacer este importe:

3.º Considerando que no es de apreciar manifiesta temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas;

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal:

Fallamos

Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Avilés con fecha primero de septiembre del pasado año, debemos condenar y condenamos al demandado don Arturo García López, hoy a sus herederos, a que abonen al demandante don Telesforo Muñoz Álvarez la cantidad de mil ciento sesenta pesetas; sin hacer especial condena en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.— Publicación.— Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE LANGREO

Edicto

Por el presente se cita, llama y emplaza a doña Ester Castro Rodríguez, soltera, sin profesión especial, en ignorado paradero, a fin de que se persone en este Juzgado municipal de Sama de Langreo el día ocho de julio y hora de las doce de la mañana, a contestar a un juicio verbal civil de desahucio que le promueve doña Aurora y doña Castora Sánchez Cueto, vecinas de Sama, para que desaloje

el piso bajo del edificio sito en la calle Dorado, número veintisiete, de esta villa, propiedad de las demandantes, por haberlo subarrendado la demandada sin consentimiento de las actrices; apercibiéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sama de Langreo, a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario (ilegible). — Visto bueno, el Juez (ilegible).

DE LENA

Don José Vazquez Suarez Zarracina, Juez instructor accidental del partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza al representante legal del interfecto Amar Ben Mechial, soldado indígena número 20.662, perteneciente a Regulares de Melilla número 2, el cual falleció en el Hospital Militar de Oviedo el día 20 de octubre de 1943, a consecuencia de heridas recibidas de accidente ferroviario ocurrido el día anterior en la estación de Linares del Puerto, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, al objeto de ofrecerle las acciones del procedimiento, instruyéndole del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Pola de Lena, a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — José Vazquez. — El Secretario, Juan N. Priego.

DE LAVIANA

Don Obdulio Alonso Rodríguez, Juez de Instrucción accidental de Pola de Laviana y su partido.

Por el presente y por tenerlo así acordado en sumario número 62 de este año, sobre muerte por accidente del Trabajo del obrero minero Luis Fernández García, de 22 años, soltero, vecino que fué de Las Quintanas, en este concejo, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la madre de dicho interfecto, llamada María Fernández García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Y a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Pola de Laviana, a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Juez accidental, Obdulio Alonso. — El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

DE OVIEDO

Don Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia e Instrucción de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido decretado el sobreseimiento en los expedientes que se expresan, quedan levantadas todas las trabas, embargos y retenciones que sobre los mismos se hubiesen verificado con motivo de dicho expediente:

- 3.776. Eduardo Menendez Gonzalez, vecino de Pruvia (Llanera).
- 4.414. Manuel Valdés Martínez, de Naranco (Oviedo).
- 7.879. Francisco García García, de Lavarejo (Ribera de Arriba).
- 7.045. Manuel Rodríguez Secades, de Oviedo.
- 7.053. Arsenio Farpón Fernan-

dez, de Entrepuentes (Ribera de Arriba).

7.841. Olegario Rodríguez Alvarez, de Llanera.

1.962. Vicente Alonso, de La Argañosa.

2.906. Angel Diaz (a) «El Avilesu», de Oviedo.

1.951. José Diaz Gonzalez (alias) «Cardas» y Luis Vazquez Carcia, de Oloniego.

1.960. Emilio Gonzalez Gonzalez y Manuel Soto Niedo, de San Claudio.

1.966. José Cabañas Gonzalez, de Manzaneda (Oviedo).

2.916. Luis Ovies, de Ventanielles (Oviedo).

1.965. Maudel Cabezas Secades, de Oviedo.

2.236. Ramón Gonzalez Gonzalez, de Oviedo.

7.831. Vicente Fernandez Rodriguez, de San Cucufate de Llanera.

7.051. Manuel Francisco Martinez Vazquez, Celso Cadenas Fernandez y Antonio Lobato García, de San Pedro de Nora, Villanueva de Santo Adriano y Bueno (Ribera de Arriba), respectivamente.

7.830. Manuel Fernandez Alvarez, de San Cucufate de Llanera.

3.616. Alfredo Gonzalez Alonso, de Llanera.

7.873. Manuel Pérez Vigil (alias) «El Topu», de Llanera.

7.889. Baldomero Gonzalez Rodriguez, de Las Regueras.

7.837. Vicente Prado Alonso, de Lugo de Llanera.

3.608. Manuel Rodriguez Diaz, de Tudela de Veguín (Oviedo).

3.609. Manuel Rodriguez García, de Villabona (Oviedo).

3.589. José Alvarez Vardasquera, de San Esteban de las Cruces.

3.825. Faustino Goicoechea Aguirre, de Oviedo.

3.573. Elvira García Sariego, de San Nicolás de Tellego (Oviedo).

Y para su publicación en los *Boletines Oficiales del Estado* y la provincia, expido el presente en Oviedo, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Carlos Alvarez.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE LEON

Edicto

Por el presente se cita y se hace saber a Dolores Fernández Vizoso, que tuvo su residencia en El Ferrol del Caudillo (La Coruña), y que se dice que ha pasado a fijar su residencia a la provincia de Oviedo, sin concretar el pueblo, que en el expediente número 8.046-126.083, instruido en esta Fiscalía Provincial, contra la misma, recayó acuerdo con fecha 28 de abril próximo pasado, en virtud del cual es sancionada con la multa de 1.000 pesetas. Contra esta resolución puede interponer el oportuno recurso de alzada ante el Ilustrísimo Señor Fiscal Superior de Tasas, previo el abono de la multa y su 50 por 100 en tiempo de dos días hábiles y siguientes al de la publicación del presente edicto, pasados los cuales sin haber recurrido, la sanción es firme, debiendo por lo tanto abonar la multa en el término de ocho días, pasados los cuales y si

no la verifica, se procederá a su exacción por la vía de apremio, y se solicitará su ingreso en la Prisión provincial correspondiente, por el tiempo que proceda, pudiendo recoger la copia del acuerdo, en esta Fiscalía Provincial.

León, 22 de junio de 1944.—El Fiscal provincial de Tasas.

POSITO MARITIMO DE PESCADORES DE SAN JUAN DE LA ARENA

Anuncio

Deseando el Pósito ceder en concepto de arrendamiento superficial, un solar de su propiedad que linda con la calle de J. Antonio Primo de Rivera y con la Zona de Servicio de la Junta de Obras del Puerto, se admiten proposiciones para dicho arriendo en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El alquiler se formalizará tan solo para el empleo del solar a industria directamente relacionada y que beneficie al tráfico pesquero.

La Junta Rectora adjudicará el arriendo al proponente que estime más conveniente, pudiendo desechar todas las proposiciones.

Dentro del plazo señalado y a las horas de oficina del Pósito, estarán a disposición de los interesados, el modelo de proposición y contrato y se resolverán cuantas consultas relacionadas con este asunto se presentaran.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

SUAREZ ESTEBANEZ, Silvino, hijo de Casimiro y Eduvigis, natural y vecino de Artosa (San Martín del Rey Aurelio), del reemplazo de 1940, encartado en el expediente judicial número 2.159-43 por falta de incorporación; comparecerá en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente ante don Carmelo Bendito Chausson, Capitán Juez instructor del Regimiento Simancas número cuatro, de Gijón, a fin de responder de los cargos que en el mismo se le imputan, haciéndole haber que caso de no verificarla le parará el perjuicio que en justicia proceda.

Esc. Tipográf de la Residencia provincial